

M^a REMEI PUIGVERT Procuradora de Igualada
Tel 93 805 3000 Fax 93 8036559 Ref.:1150569
Ldo.: FDO.-PABLO NAVARRO FERNANDEZ S/Ref.:

PORT D'EMPURIABRAVA S.A c/ CINETIC S.L
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 790/2015 PRIMERA
INSTANCIA 2
Fax destino: Notif.: 04/05/17 Termina: 01/06/17

Juzgado Primera Instancia 2 Manresa
Arbonés, 29-39, 3a.planta
Manresa Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 790/2015 Sección 5
NIG : 08113 - 42 - 1 - 2015 - 8247813

Parte demandante PORT D'EMPURIABRAVA S.A
Procurador M. REMEI PUIGVERT ROMAGUERA
Parte demandada CINETIC S.L
Procurador ESTHER RAMOS MONTERO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 MANRESA

Juicio Ordinario 790/15

SENTENCIA nº 79/2017

En Manresa a 28 de abril de 2017.

D^a M^a Teresa Rodríguez Peralta Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Manresa y su partido, ha visto los presentes Autos de Juicio Ordinario 790/15 en los que han intervenido, como demandante la mercantil PORT D'EMPURIABRAVA S.A, representada por el Procurador de los Tribunales D^a Remei Puigvert Romaguera y asistida del Letrado D, Jordi Abras Carbó y como demandada la mercantil CINETIC S.L, representada por el Procurador de los Tribunales D^a Esther Ramos y asistida del Letrado D. Josep Lluís Poch Paltré y contra D. Jordi Sala Oliveras representado por el Procurador de los Tribunales D^a Inmaculada Serra Gras y asistido del Letrado D. Miguel Valencia Posada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Decanato de este Partido Judicial, demanda de Juicio Ordinario interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^a Remei Puigvert Romaguera, actuando en representación de la mercantil PORT D'EMPURIABRAVA S.A, contra la mercantil CINETIC S.L y D. Jordi Sala Oliveras, en la que tras los pertinentes Hechos y Fundamentos de Derecho, se interesaba una sentencia con estimación íntegra de la demanda, condenando a la demandada CINETIC S.L al pago de la cantidad de 7.032,07 euros y a D. Jordi Sala Oliveras en la cantidad de 406,56 euros, más los intereses y las costas causadas.

SEGUNDO.- Dicha demanda fue admitida mediante Decreto de 22 de enero de 2016, acomodándose el procedimiento a los trámites previstos en los Artículos 399 y ss de la LEC y acordándose el traslado de la misma a los demandados con emplazamiento para contestar.

Emplazado en tiempo y forma, D. Jordi Sala Oliveras se personó y contestó mediante escrito de 16 de marzo de 2016 en el que tras los pertinentes Hechos y Fundamentos de Derecho, interesaba se desestimara íntegramente la demanda por falta de legitimación pasiva, con imposición a la actora de las costas.

Emplazada en tiempo y forma la mercantil CINETIC S.L se personó y contestó mediante escrito de 26 de marzo de 2016 en el que tras los pertinentes Hechos y Fundamentos de Derecho, interesaba se desestimara íntegramente la demanda, con imposición a la actora de las costas

Con fecha 24 de mayo de 2016 se celebró la Audiencia previa a la que se refieren los artículos 414 y ss de la LEC.

Expuestas las alegaciones de las partes y sin cuestiones procesales de interés para la continuación del procedimiento, se recibió el pleito a prueba proponiéndose y admitiéndose como pertinente la siguiente:

- a) Por la actora en relación con el demandado Jordi Sala Oliveras: 1) Documental consistente en tener por reproducidos los documentos aportados con la demanda y más documental 2) Interrogatorio del demandado 3) testifical 4) Requerimiento al demandado para exhibición de escritura pública.
- b) Por la actora en relación con la demandada CINETIC S.L: 1) Documental consistente en tener por reproducidos los documentos aportados con la demanda y más documental requiriendo a la actora para la aportación de documentos 2) Interrogatorio de la demandada 3) testifical 4) Pericial 5) Testigo-Perito.
- c) Por la demandada CINETIC SL: 1) Documental consistente en tener por reproducidos los documentos aportados con la contestación a la demanda y más documental 2) Testifical.
- d) Por el demandado Jordi Sala Oliveras:

En fecha 28 de junio de 2016, por la actora se presentó escrito desistiendo de la demanda en relación al Sr. Jordi Sala Oliveras, solicitando la continuación del procedimiento respecto de la demandada CINETIC S.L. En fecha 30 de junio de 2016, por la representación procesal de D. Jordi Sala Oliveras, se solicitó se dictará Auto de finalización del proceso respecto del mismo con condena en costas a la actora, dictándose Decreto en fecha 5 de julio de 2016 sobreseyendo el proceso respecto del Sr. Sala sin condena en costas.

Con fecha 6 de abril de 2017 se celebró el oportuno acto de Juicio, en el que se practicó la prueba acordada en su día, tras haber sido recurrida la

providencia de fecha de fecha 6 de marzo de 2017 en la que se requería a la actora para la aportación de documentos, dicho recurso fue desestimado al entender que en la documental requerida había datos en los que peritos y testigos podían ampararse en sus declaraciones.

Las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 433 de la LEC expusieron las alegaciones finales sobre la prueba practicada y las pretensiones ejercitadas, solicitando la actora la minoración de la cantidad reclamada fijándola en 6.392,19 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Establece la actora en su escrito de demanda que ostenta la explotación de la marina interior de Ampuriabrava mediante contrato de concesión para la gestión de servicios públicos. Siendo que los gastos de conservación y mantenimiento de la instalación portuaria se canaliza a través de la Comunidad de Usuarios de la marina interior, estando constituida la misma por todos los titulares de cualquier derecho de uso y disfrute sobre elementos portuarios y amarres, estando obligados a contribuir al sostenimiento de las correspondientes cuotas de mantenimiento, cuyo coeficiente se establece en función de su participación en los elementos de la marina. La demandada CINETIC S.L forma parte de la Comunidad de usuarios, estando obligada a contribuir al sostenimiento de los gastos generales de conservación y mantenimiento de las instalaciones portuarias. Por otra parte la actora estando facultada para gestionar directamente el cobro de cuotas de la Comunidad de usuarios o delegar la gestión de cobros, siendo que tiene delegada esta facultad en la sociedad MCS, siendo esta última la que expide facturas correspondientes a la cuotas de mantenimiento

En fecha 8 de julio de 2009 se dictó Resolución de la Dirección General de Puertos, aeropuertos y costas de la Generalitat de Catalunya, informando favorablemente a las cuotas de participación en los gastos de mantenimiento y conservación de la marina interior, aprobándose por resolución de fecha 22 de febrero de 2013 mediante Resolución de la Dirección General de Transportes y movilidad de la Generalitat de Cataluña el presupuesto de mantenimiento de la marina interior de los años 2011 a 2021. Manteniendo la actora que tras ser requerida fehacientemente la demandada a través MCS sobre el abono de cuotas de mantenimiento correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, así como la provisión de fondos del año 2015, las cantidades reclamadas no han sido abonadas por la demandada.

Opone la demandada en primer lugar la falta de legitimación activa de la actora, ya que la misma cedió a MCS " todas las actuaciones tendentes al cobro de las cuotas de mantenimiento como aquellas relativas a los gastos de mantenimiento, las cuales realizará en nombre propio", según figura en la cláusula primera del acuerdo para la cesión de la gestión de mantenimiento de la

Marina D'Empuriabrava de fecha 1 de enero de 2012, firmado entre Port D'Empuriabrava S.A y MCS, siendo por tanto esta última la que ha emitido todas las facturas que se reclaman, la que ha requerido de pago de las mismas a la demandada. De la documental aportada con la demanda se desprende que la actora únicamente cede a MCS la gestión y no la titularidad de los derechos y obligaciones que a ella directamente otorga el título concesional, referido precisamente a la explotación y mantenimiento de la Marina, siendo por ello la mercantil PORT D'EMPURIABRAVA S.A la única que puede demandar en el proceso y ello por ser la que ostenta la titularidad de los derechos. Así en ningún caso, la gestión de cobros o de las actuaciones necesarias para garantizar el cobro de las cuotas de mantenimiento, implica una cesión de la titularidad del derecho a percibirlos que requeriría por otra parte, autorización de la Administración Pública competente. Por tanto se desestima la falta de legitimación activa alegada por la demandada. la tutela judicial y la única activamente legitimada para reclamar a los usuarios los gastos de mantenimiento de la marina.

SEGUNDO.- Alega en segundo lugar la demandada que la misma no se ha negado a pagar los gastos de mantenimiento que le corresponden, sino que dicha negativa es a pagar toda la cantidad que se le reclama por lo que ella denomina unos confusos gastos que nunca han sido justificados.

El artículo 31.3 del Decreto 17/2005 de 18 de febrero establece la obligación económica de las personas usuarias respecto de la conservación y mantenimiento de la marina interior, disponiendo en el apartado 3 del artículo 32 "Los Estatutos de la Comunidad de Usuarios deben determinar las cuotas de participación de los amarres y de los elementos de la marina interior en los gastos derivados de la concesión administrativa" (coeficientes). Estas obligaciones económicas se concretan en el artículo 91.1 que establece "Todo usuario debe contribuir anualmente, de acuerdo con la cuota de participación aprobada por la Administración Portuaria, a los gastos generales de conservación y mantenimiento de la Marina". Así mismo el artículo 92 establece "El titular del derecho de uso pagará a la entidad cesionaria y a requerimiento de esta, o de la empresa a quien delegue la función, **la cantidad que le corresponda en concepto de cuota de mantenimiento o conservación de la marina de acuerdo con el presupuesto de mantenimiento aprobado por la Administración.** La entidad concesionaria o empresa delegada girará anualmente al titular del derecho una factura. La entidad concesionaria o empresa delegada liquidará la cantidad entregada en concepto de provisión de fondos de cada año. A estos efectos, si la cantidad entregada en concepto de provisión de fondos excede del importe definitivo de la cuota de mantenimiento o conservación exigible, la concesionaria o empresa delegada, reintegrará la diferencia al titular del derecho de uso y disfrute o se aplicará al pago del año siguiente".

Finalmente el artículo 98 de dicho Decreto establece "En caso de impago de tarifas, precios y cuotas de mantenimiento y conservación de la marina, la concesionaria requerirá fehacientemente al deudor, para que en un plazo de 20 días contados desde el siguiente a la recepción, regularicen la situación y

abandonen el descubierto. En caso de desatender el requerimiento, la entidad concesionaria puede exigir judicialmente el pago...”

Alega la demandada la obligación de la entidad concesionaria de auditar dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada año el importe de lo gastado en cada partida del presupuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.2 del REP, dicha obligación ha sido debidamente cumplimentada por la actora aportándose a las actuaciones las certificaciones de hechos concretos emitidos por Pleta auditores SLP firmado por el economista Censor de Cuentas D. Francisco Javier de León de Cristo de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, así como el informe elaborado por el Auditor censor de cuentas D. Pedro Emilio Téres Pique respecto a los ejercicios de 2011 a 2014 y la provisión del 2015. Ambos comparecieron al acto de juicio ratificándose en sus informes y certificados, siendo que el Sr. De León manifestó haber examinado toda la contabilidad y su soporte (esto es facturas, tickets ect...) certificando que todas ellas eran gastos generales de la marina por conceptos, comprobándose todos los gastos, sin que de las exigencias establecidas en el REP se entienda la obligatoriedad de auditoría contable partida por partida del presupuesto. Por su parte el Sr. Téres, ratificó sus dos informes periciales, informando del error en las cuentas anuales del año 2012 al duplicarse indebidamente pero dicho error fue rectificado, toda vez que en los libros están correctos.

Pese a los esfuerzos de la demandad por hacer aparecer los presupuestos que considera abusivos (lo que motivo recurso administrativo interpuesto por un grupo de usuarios) , lo cierto es que dichos presupuestos (los comprendidos entre los años 2010 a 20121) son legales en la actualidad y están aprobados por resolución de 22 de febrero de 2013. Por tanto la actora ha cumplido con las exigencias normativas del REP, presentando listado de coeficientes en fecha 2 de abril de 2009, así como los correspondientes presupuestos (anualidades del 2010 al 20121) para su aprobación presupuestaria por la Administración Portuaria, siendo aprobados dos años más tarde de su presentación por causas ajenas a la voluntad de la actora, debiendo entenderse además aprobados por silencio administrativo en los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley 30/92 de 26 de diciembre. Así la demandad no hizo frente a los pagos reclamados, sin que en modo alguno pueda alegar desconocimiento de los presupuestos, ni que los gastos reclamados no se encuentran liquidados, toda vez que no solo como usuaria integrada en la Comunidad de usuarios tuvo o pudo tener conocimiento de la previsión de gastos (presupuestos) y concretos gastos de mantenimiento y conservación de la marina, ya que además se publicitan en la página web, todos los presupuestos, cuotas de participación, y justificación de gastos debidamente auditados, siendo que dichas auditorias han de presentarse ante la Generalitat, toda vez que la actora es una concesionaria que debe responder ante la Administración Portuaria, por cuya cuenta gestiona el servicio público.

Respecto a la discrepancias en las cuantías reclamadas, se explican por el propio régimen económico de la Marina, que implica el abono de una previa provisión de fondos al amparo del presupuesto aprobado, liquidándose a posteriori el gasto real de los servicios, gastos que se repercuten según el coeficiente, siendo que como ya se ha manifestado todos ellos han sido auditados. Reseñar que la demandada no ha propuesto pericial alguna que ponga en entredicho las cuentas auditadas ni la pericial realizada por la actora.

Así las cuotas impagadas son exigibles y debidas por la demandada, incluida la factura relativa al bloqueo de la embarcación, toda vez que la declaración de nulidad de dicha práctica fue muy posterior a los hechos de la que deriva la factura reclamada.

Por todo lo expuesto no cabe sino una estimación íntegra de la demanda.

0 OTERCERO.- *0 En cuanto a los intereses, arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, que establecen que quien está obligado a pagar una cantidad líquida lo está a pagar sus intereses al tipo pactado o en su defecto al legal desde la fecha en que le ha sido reclamada.*

CUARTO.- En cuanto a las costas, en aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición al litigante vencido, en este caso la demandada, como parte del resarcimiento debido al derecho del ganador, quien pese a tener este derecho no habría podido hacerlo efectivo sin incurrir en gastos de defensa.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por demandante PORT D'EMPURIABRAVA S.A , debo condenar y condeno a la mercantil CINETIC S.L a pagar a la parte actora la cantidad de 6.392,19 €, más los intereses de la misma al tipo legal del dinero desde la fecha del emplazamiento y las costas del juicio.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, previo depósito previsto legalmente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue dada, leída y publicada por la Sra. Juez que la dictó en audiencia pública en el día de la fecha. Doy Fé.